

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES XII

Caracas, miércoles 7 de octubre de 2009

Número 39.280

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior
Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación Misión Sucre, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda
Resolución por la cual se delega en el ciudadano Freddy Armando Rodríguez Alvarado, las atribuciones administrativas en materia inquilinaria que en ella se indican.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 169, de fecha 9 de septiembre de 2009.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Maigualida Josefina López González).

Contraloría General de la República
Carteles de Notificación.- (Véase N° 5.932 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 094 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano IVAN ANDRES ROJAS HERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-12.843.642, como Director de Línea (E) del Despacho de este Ministerio, a partir del 24 de marzo de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 095 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana CAROLINA FABIOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-13.565.464, como Directora de Línea de la Dirección del Despacho de este Ministerio, a partir del 04 de Abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 097 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **DORILKA NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.168.434, como Directora de Línea de la Dirección de Planificación y Control de Gestión de este Ministerio, a partir del 01 de Abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 099 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **CARLOS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.958.048, como Director de Línea (E) de la Dirección de Bienestar y Servicios de este Ministerio, a partir del 18 de mayo de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 100 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **RODOLFO CABALLERO**, titular de la cédula de identidad N° V-14.850.739, como Director de Línea de la Dirección de Auditoría de Gestión de este Ministerio, a partir del 01 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 101 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **ERICKA LOBO BUSTAMANTE**, titular de la cédula de identidad N° V-13.598.647, como Directora de Línea de Medios Audiovisuales de este Ministerio, a partir del 09 de junio de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 102 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **NANCY ECHEZURIA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.357.284, como Directora de Línea de la Dirección de Determinación de Responsabilidad de este Ministerio, a partir del 01 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 103 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de

conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **ELDER MENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.605.496, como Director de Línea (E) de la Dirección de Finanzas de este Ministerio, a partir del 06 de abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 104 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **WALTER MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.878.559, como Director Línea (E) de la Dirección de Deportes Técnicos de este Ministerio, a partir del 09 de julio de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMODESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 105 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano RAFAEL ESTRADA, titular de la cédula de identidad N° V-6.553.317, como Director de Línea (E) de la Dirección de Desarrollo de Sistemas de este Ministerio, a partir del 09 de julio de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMODESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 106 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano DOUGLAS MUJICA ALVAREZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.148.260, como Director de Línea (E) de la Dirección de Redes y Telecomunicaciones este Ministerio, a partir del 01 de abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMODESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 108 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano RICHARD APOLINAR, titular de la cédula de identidad N° V-9.689.542, como Coordinador de Área de la Dirección de Finanzas de este Ministerio, a partir del 01 de abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMODESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 109 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana LILIBETH SUAREZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.954.849, como Coordinadora de Área de la Dirección de Finanzas de este Ministerio, a partir del 17 de abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 111 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **CRISTIANNE FERRER DUPUY**, titular de la cédula de identidad N° V-14.194.270, como Coordinadora de Área de Oficina Comunicación y Relaciones Institucionales de este Ministerio, a partir del 01 de abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 112 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **ALEJANDRO SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.213.049, como Coordinador de Área de Recursos Humanos de este Ministerio, a partir del 01 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 113 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **JOSE ENRIQUE MIEREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.180.519, como Director de Línea (E) de la Dirección de Seguridad Industrial de este Ministerio, a partir del 26 de junio de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 114 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **MAYERLING CHAPARRO**, titular de la cédula de identidad N° V-14.322.114, como Directora de Línea de la Dirección de Control Posterior de este Ministerio, a partir del 01 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJÓN VARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR

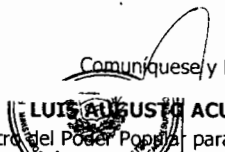
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 3775 CARACAS, 06 OCT. 2009
AÑOS 199° Y 150°

En conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 77 y 118 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Autorizar la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Providencia Administrativa N° 001, de fecha 26 de agosto de 2009, a través de la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la "Fundación Misión Sucre", adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
FUNDACIÓN MISIÓN SUCRE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001.
CARACAS, 26 de agosto de 2009.
199° y 150°

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11, numeral 9, y artículo 12 de los estatutos que rigen la Fundación Misión Sucre, ente descentralizado sin fines empresariales adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, de conformidad al Decreto N° 6.709 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, quien suscribe, la Presidenta de la Fundación Misión Sucre, **ROSA ELENA UZCÁTEGUI**, titular de la cédula de identidad N°: **V-5.201.916**, designada mediante Resolución N° 062, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.044, de fecha 23 de octubre de 2008, suficientemente autorizada y facultada para este acto según decisión emitida por la Junta Directiva de la Fundación Misión Sucre, en su Reunión Extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente Providencia Administrativa:

Artículo 1: Designar como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Misión Sucre a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Área	Principal	Suplente
Económico-financiera	MILAGROS C. RODRÍGUEZ LOPEZ , C.I.: 6.178.074 (Administración)	RENNY SEGUNDO ANAHOLE DUARTE , C.I.: 9.260.576 (Administración)
	HELEN ESPARRAGOZA PACHECO , C.I.: 12.382.799 (Planificación y Presupuesto)	JESÚS ENRIQUE RIVAS EGURROLA , C.I.: 7.399.291 (Planificación y Presupuesto)
Técnica	MARCO TULIO GARCÍA RODRÍGUEZ , C.I.: 13.891.268 (Infraestructura)	EDUARDO JOSÉ CARTAYA DABOIN , C.I.: 6.017.489 (Infraestructura)
	JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ FRANCO , C.I.: 9.414.414 (Gestión Académica)	EUCLIDE JOSÉ CÓRDOVA LÁREZ , C.I.: 6.907.714 (Gestión Académica)

Jurídica	RAFAEL JOSÉ LONGA MARCANO , C.I.: 13.308.650 (Consultoría Jurídica)	MOISÉS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ , C.I.: 4.089.201 (Consultoría Jurídica)
Secretaría	BELKIS MARGARITA BRAVO CARTAYA , C.I.: 5.892.165	

Artículo 2: Los miembros designados de la Comisión de Contrataciones ejercerán las atribuciones y competencias conferidas por la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROSA ELENA UZCÁTEGUI
Presidenta

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: -195-A CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 19, numeral 9 y 34 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 del 17 de junio de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y según lo preceptuado en los artículos 69 y 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho,

RESUELVE


Artículo 1. Delegar en el ciudadano **FREDDY ARMANDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.482.895**, en su carácter de **Alcalde del Municipio Autónomo Plaza del estado Bolívariano de Miranda**, según Juramentación como Alcalde Electo, que consta en Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 01 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta del Municipal N° 331-2008 de fecha 02 de diciembre de 2008; las atribuciones administrativas en materia inquilinaria, que se indican a continuación:

- Las funciones administrativas inquilinarias en la Jurisdicción del Municipio Autónomo Plaza del estado Bolívariano de Miranda.
- Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de arrendamientos inmobiliarios.
- Aplicar las políticas del Ejecutivo Nacional en materia inquilinarias.
- Dictar los actos correspondientes en los procedimientos administrativos inquilinarios que se tramiten por ante la Alcaldía del Municipio Autónomo Plaza del estado Bolívariano de Miranda.
- Firmar las actas de culminación de los procedimientos conciliatorios, que resuelvan los conflictos suscitados entre las partes involucradas en la relación contractual de arrendamientos inmobiliarios de viviendas.
- Fijar los cánones de arrendamiento a los inmuebles sujetos a regulación de conformidad con los lineamientos establecidos en las leyes que regulan la materia.
- Prestar asistencia jurídica gratuita a aquellas personas carentes de medios económicos suficientes y que la requieran para la defensa de sus derechos, en los procedimientos establecidos en las Leyes que regulan la materia inquilinaria.
- Imponer multas a los contraventores del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, las cuales ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado Alcalde firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar la firma, fecha, número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 3. De todos los actos y documentos que firme en ejercicio de esta delegación deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

comunicarse y publíquese,

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 196 CARACAS, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN


En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 16 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales; y conforme al Decreto número 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.130, de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige el error material contenido en la Resolución número 169, de fecha 09 de septiembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.264, de fecha 15 de septiembre de 2009; en los términos siguientes:

Donde dice: "designar al ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTE SOSA**"; debe decir: "designar al ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA**."

Artículo 2. Se ordena la reimpresión de la Resolución número 169, de fecha 09 de septiembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.264, de fecha 15 de septiembre de 2009; subsanando el error material y cualquier otro de forma a que hubiere lugar, manteniendo el número y fecha de la citada Resolución.

comunicarse y publíquese,

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 169. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.541.676, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00033, con Sede en La Gualra, estado Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para las

Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, las siguientes atribuciones:

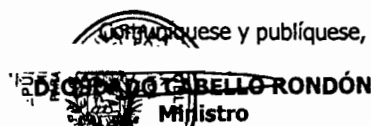
1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Comisionada Ponente: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Expediente: N° 1775-2009

El 29 de junio de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1426-09, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 050317 -nomenclatura de ese Órgano Instructor- sustanciado contra la ciudadana **MAIGUALIDA JOSEFINA LÓPEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.422.090, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Accidental del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en la Asunción, al encontrarla, presuntamente, incurso en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 40; numerales 7 y 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y numerales 6 y 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; que dan lugar a la sanción de destitución y suspensión.

En esa misma oportunidad, se asignó la ponencia a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 30 de junio de 2009, se admitió la acusación y se fijó la audiencia oral y pública para el 22 de septiembre de ese mismo año.

El 18 de septiembre de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia Disciplinaria Judicial se adhirió a la imputación de la Inspectoría General de Tribunales; y el 21 de septiembre de 2009, esta Comisión se pronunció en relación a las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por la jueza sometida a procediendo disciplinario.

En la oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, la partes expusieron los alegatos que consideraron pertinentes, finalizada la misma y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en

el acta de audiencia cursante a los folios 209 al 228 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario; correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y a tal efecto se observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Indicó la Inspectoría General de Tribunales que el 6 de marzo de 2005, recibió oficio de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remitió denuncia presentada el 14 de marzo de 2005, por Frente Bolivariano de Trabajadores, contra la ciudadana **Maigualida Josefina López González**, en su condición de Jueza Accidental del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, en la cual señalaron, entre otras cosas, presuntas irregularidades en la tramitación de las causas judiciales N° OC01-R-2001-000046 (5244-01); OP02-L-2004-000164, OP02-S-2004-000022, en virtud de ello, el 15 de junio de 2005, se ordenó iniciar la investigación correspondiente, siendo notificada la antes mencionada ciudadana el 30 de ese mismo mes y año. Posteriormente, el 15 de octubre de 2007, al ordenarse la prosecución de la investigación, fue igualmente notificada el 6 de noviembre de mismo año, y finalizada la investigación, se concluyó en los siguientes términos:

Que la ciudadana **Maigualida Josefina López González** incurrió, durante su desempeño como Jueza Accidental del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en una conducta censurable que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial y la hizo desmerecer en el concepto público, al no haberse desprendido oportunamente del conocimiento de la causa judicial N° OC01-R-2001-000046, contentiva de la demanda por cobro de prestaciones sociales incoada el 6 de octubre de 2000, por el ciudadano **Luis Lugo Cordero**, representado por la abogada **Rosa Elvira Rojas**, contra la sociedad mercantil **Promotora Centro Profesional Galería, C.A.**, para la cual fue designada en forma accidental el 7 de noviembre de 2003; siendo que la acusada, como abogada en ejercicio, el 16 de junio de 2004, interpuso demanda contra la citada empresa asistiendo al ciudadano **Wadim Gregorio Vegas**.

Asimismo, señaló que no cuestionaba que la referida ciudadana hubiera aceptado como abogada en ejercicio la representación del ciudadano **Wadim Gregorio Vegas León**, sino que en conocimiento de la existencia de una causal de recusación sobrevenida, no se desprendiera del conocimiento de la misma; y si bien era cierto que para la fecha en que se abocó al conocimiento de la causa, 12 de febrero de 2004, no existía una sociedad de intereses entre ella y la abogada **Vicki Malavé**, ni con el ciudadano **Fadi Inklizian**, como representante de las sociedades **Bingo Las Vegas C.A.** y **Promotora Centro Profesional Galería, C.A.**, no podía desconocer que con posterioridad al otorgamiento del poder apud acta, el 3 de agosto de 2004, por parte del accionante, ciudadano **Wadim Gregorio Vegas León**, para que lo representara en el juicio contenido en el expediente N° OP02-L-2004-000164, contra **Promotora Centro Profesional Galería, C.A.**, debió inhibirse del conocimiento de la citada causa judicial N° OC01-R-2001-000046, a lo fines de garantizar el equilibrio procesal que requiere un juzgador para decidir las causas que le han sido sometidas a su conocimiento.

En ese sentido, agregó que la Jueza Accidental puso en entredicho su transparencia para decidir el fondo de la referida causa, cuando el 1° de octubre de 2004, aceptó el patrocinio de la sociedad mercantil **Bingo Las Vegas C.A.**, cuyo representante legal era el ciudadano **Fadi Inklizian**, conforme a la sustitución de poder que le hiciera **abogada Vicki Malavé**, motivos por los cuales existían sobradas razones para separarse del conocimiento la referida causa, sin embargo, para la fecha en que se practicó la investigación disciplinaria y la prosecución de la misma, la jueza persistía en su voluntad de conocer el referido asunto.

Destacó, que no existían dudas para ese Órgano Instructor acerca de la sociedad de intereses que mantenía la sometida a procedimiento disciplinario con la abogada **Vicki Malavé**, representante judicial de la empresa **Promotora Centro Profesional Galería, C.A.**, representada por sus directores **Alberto Annecchino**, y **Fadi Inklizian**; con ocasión del conocimiento de la causa judicial N° OP02-S-2004-000022, contentiva de la acción interpuesta por la ciudadana **Mercedes Elena Durand** contra la compañía **Bingos Las Vegas, C.A.**, en la que ambas abogadas fungieron como representantes judiciales de la parte demandada, conforme al instrumento poder otorgado por su representante **Fadi Inklizian**, motivo por el cual no debió seguir conociendo de una causa en la que, por una parte, aparece en litigio una sociedad mercantil a la cual posteriormente esta demandó como representante de la parte actora juicio N° OP02-L-2004-000164; y por otra parte, representó los intereses de la demandada, sociedad **Bingo Las Vegas, C.A.**, en otro proceso judicial signado con el N° OP02-S-2004-000022, en la cual uno de sus accionistas y director es también representante de la compañía **Promotora Centro Profesional C.A.**, como es el ciudadano **Fadi Inklizian**.

Que tales hechos representaban una conducta censurable que desdeñaba la buena imagen del Poder Judicial frente a los justiciables, cuando los Jueces eran a quienes se les había encomendado la honrosa función pública de administrar justicia, con lo que, la Jueza Accidental, se encontraba en situaciones de hechos, en la que su transparencia e imparcialidad se encontraban notablemente comprometida, pues generó razonables dudas acerca de su objetividad e igualdad que debe adoptar en la decisión de la causa. Que, la normativa procesal prevalece el mecanismo necesario para advertida una causal de recusación el juez(a) se inhibiera de conocer del asunto. Que, la actuación desplegada por la acusada de haber incoado una acción laboral contra la empresa que se encontraba también demandada en el juicio que estaba bajo su conocimiento jurisdiccional -causa N° OC01-R-2001-000046, menoscabó el deber de transparencia e igualdad que le corresponde garantizar a todo operador de justicia, tal como lo establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, señaló que todas las personas llamadas a un proceso, o que intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, a tener igualdad de acceso y oportunidades de defensa dentro del proceso, y a una absoluta imparcialidad de quien resuelva su asunto, esto es que no tenga especial vinculación con alguna de las partes y el objeto que se plantea, resulta evidente, en este caso, que la ciudadana Maigualida López González incurrió en violación de esa garantía, por cuanto actuó como abogada y jueza, si bien en procedimientos distintos, pero con identidad de una de las partes. Que la *sub iudice* obvió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley Procesal del Trabajo que establece que los jueces deberán inhibirse o podrán ser recusados por tener sociedades de interés, o amistad íntima con alguno de los litigantes; por lo que es un deber legal de todos aquellos funcionarios que a sabiendas de la existencia de una causal que infunda temor o desconfianza sobre la imparcialidad de sus funciones; dicha norma es de carácter imperativa y su incumplimiento acarrea sanciones a los funcionarios que incurra en tal conducta.

Que, la inhibición correspondía a una valoración propia que realiza los jueces acerca de su capacidad subjetiva para decidir el asunto; sin embargo, los juzgadores como garantes del debido proceso, deben velar porque su objetividad en un proceso determinado no sea puesto en duda por alguna circunstancia que produzca desconfianza sobre su imparcialidad, ya que, de ser así, no debía conocer del asunto, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza del órgano que representan, pues un juez, que tenga especial vinculación con alguna de las partes, no puede sentirse completamente objetivo, y que los jueces no sólo deben ser imparciales, sino que su apariencia tampoco puede sentirse comprometida, situación que no observó la Jueza Accidental. Que existían suficientes razones para que la ciudadana Maigualida López González decidiera entre, inhibirse de su función pública de administrar justicia respecto al expediente N° OC01-R-2001-000046, o rechazar como abogada en libre ejercicio, el patrocinio de personas o empresas relacionadas con las causas que se encontraban bajo su potestad jurisdiccional; pero no podía mantenerse ejerciendo conjuntamente el ejercicio de la profesión y la función pública para conocer específicamente del caso en que se encontraban evidentes intereses contrapuestos; por lo que el inconsistente argumento esgrimido por la Jueza Accidental, de que sustituyó totalmente el poder otorgado por el actor Wadim Gregorio Vegas León antes de generarse el controvertido, no resultaba válido para eximirlo de su responsabilidad disciplinaria, pues lo cuestionable era que seguiera conociendo del asunto en el que se encontraban intereses contrapuestos entre su ejercicio profesional con su función jurisdiccional.

En ese sentido, refirió el contenido de la decisión de esta Comisión del 14 de junio de 2006 (caso: Alejandro David Yabrudy Fernández, Exp. 1555-1562-2006); y desestimó el alegato referido a que no cometió falta alguna en su función de administrar justicia ni contraría a la ética profesional cuando conoció de la causa OC01-R-2001-000046; indicando que lo censurable era que asumió el control de un asunto para dictar la sentencia de mérito, cuando se encontraba involucrada la empresa Promotora Centro Profesional Galerías C.A., siendo que no debía quedar duda alguna para el justiciable que el fallo definitivo iba a ser dictado sin mediar ninguna circunstancia subjetiva del Juez que pueda motivar su parcialidad; y que si bien en el caso concreto, la acusada no había dictado la sentencia de fondo, al persistir en su intención de conocer el asunto bajo análisis, generó dudas razonables en los justiciables y en el colectivo de que la decisión a tomar no se encontrara influenciada por parcialidad hacia una de las partes, y que el hecho de que haya sustituido el poder una vez admitida la demanda y sin haber sido notificadas las partes en la causa N° OP02-L-2004-000164, ello no generaba credibilidad, acerca de su imparcialidad y menos aún en la falta de interés en el asunto, sino que creó incertidumbre acerca del fútil artificio jurídico utilizado para seguir conociendo de la causa y decidir parcializadamente en favor de una de las partes.

En razón de lo anterior, el Órgano Instructor indicó que esa conducta propició un ambiente de desconfianza respecto a la imparcialidad que un juez debe asumir

con su función de administrar justicia, y con ello afectó la buena imagen de transparencia, confianza, igualdad y equilibrio que deben tener los que acuden a obtener justicia y el colectivo en general acerca del Poder Judicial, por ello consideró que la ciudadana Maigualida Josefina López González asumió una conducta censurable que atentó contra la respetabilidad del poder Judicial y la hizo desmerecer en el concepto público, falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial.

Por otra parte, el Órgano Instructor consideró que la referida ciudadana incurrió en forma reitera en inobservancia de los plazos establecidos en la ley para decidir tanto las inhibiciones como para dictar las sentencias de mérito en las siguientes causas judiciales:

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000039, en la cual la Jueza Accidental se abocó, en virtud de la inhibición de la Jueza del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta Bettys Luna Aguilera y constituyó el Tribunal Accidental, el 30 de enero de 2004, y que desde la efectiva notificación de las partes el 28 de abril de 2004, hasta el día 15 de septiembre de ese mismo año, fecha en que decidió la inhibición, transcurrieron 140 días calendarios consecutivos.

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000034, en la cual la Jueza sometida a procedimiento disciplinario se abocó a su conocimiento el 15 de febrero de 2006, y las partes fueron debidamente notificadas el 11 de abril de ese mismo año, por lo que no podía justificarse que la inhibición haya sido decidida diez (10) meses después, es decir, el 6 de febrero de 2007, infringiendo el lapso para decidir la inhibición.

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000043, donde la Jueza se abocó a su conocimiento el 2 de marzo de 2004, y que desde el 2 de abril de ese mismo año, cuando se practicó la notificación de las partes, hasta el día 13 de julio de 2004, fecha en que decidió la inhibición de la jueza titular, transcurrieron 102 días calendarios consecutivos. Que, asimismo, quedó constatado que desde la referida fecha, 02 de abril de 2004, hasta el 7 de abril de 2005, fecha de la sentencia definitiva dictada, transcurrió injustificadamente un lapso superior a un (01) año, lo que evidencia un incumplimiento del lapso legal establecido para sentenciar la causa en segunda instancia.

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000030 (antigua nomenclatura 6112-03), se evidenciaba un retardo para decidir la inhibición así como para sentenciar el fondo de la causa; toda vez que la Jueza Accidental se abocó a su conocimiento el 13 de julio de 2005, quedando notificadas las partes en fecha 26 de julio de ese mismo año, sin embargo la sentencia respecto a la inhibición se produjo el 26 de septiembre de 2005, y, menos aún se justificaba el lapso transcurrido para la conclusión del proceso, donde infringió el lapso legal para dictar sentencia definitiva; proceso que concluyó no con la decisión al fondo de la controversia, sino que luego de haber transcurrido un año y tres meses (desde la fecha de la declaratoria con lugar de la inhibición), se produjo un acto de autocomposición procesal que fue homologado el 13 de diciembre de 2006.

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000053 (nomenclatura antigua 5251-01) donde la Jueza Accidental se abocó el 2 de marzo de 2004, las partes quedaron notificadas el 23 de marzo de 2004 y 22 de octubre de 2004, respectivamente; siendo que el 11 de mayo de 2005, declaró con lugar la inhibición propuesta por la jueza titular, y decidió el fondo de la causa el 4 de octubre de 2007; observándose en ambos casos se incumplió con los plazos establecidos en la ley adjetiva para decidir tanto la inhibición como el recurso de apelación.

En la causa judicial N° OH01-L-2002-000047, en la que la Jueza Accidental se abocó al conocimiento de la causa el 3 de noviembre de 2004, y notificó a las partes el 18 y 25 de noviembre del mismo año, respectivamente; en la cual, la decisión respecto a la inhibición no fue producida dentro del plazo legal entas, sino el 22 de marzo de 2005; y dos años más tarde fue que dictó la sentencia de mérito el 6 de marzo de 2007.

En la causa judicial N° OH01-S-1998-000006, habiéndose abocado al conocimiento de la causa el 1° de febrero de 2005, decidió la inhibición el 5 de junio de 2005, fuera del lapso previsto, y el 31 de agosto de 2006, decidió el fondo del asunto, luego de haber transcurrido más de 11 meses.

Asimismo, en la causa judicial N° OC01-R-2001-000046, (antigua nomenclatura 5244-01), contenido de la demanda que por cobro de prestaciones sociales incoara el ciudadano Luis Lugo Cordero, que dio origen a la presente investigación disciplinaria, y por la cual se solicitó la aplicación de la sanción de

destitución, también incumplió el lapsos legal establecidos para decidir la inhabilitación, pues habiéndose abocado a su conocimiento, el 12 de febrero de 2004, la Jueza Accidental permaneció impasible luego de la notificación de las partes y el lapso acordado para la denudación, y sólo fue el 15 de octubre de ese mismo año, que decidió la inhabilitación propuesta declarándola con lugar.

De lo anterior, el Órgano Instructor indicó que los jueces están obligados a cumplir los plazos establecidos en la ley; que el legislador había establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, específicamente, en los artículos 37, 163 y 165, los términos en que los administradores de justicia debían decidir las inhabilitaciones, luego de la reanudación de la causa y la preclusión del plazo previsto para la recusación del juez abocado, así como también consagró el plazo dentro del cual debían fijarse las audiencias oral, una vez recibidas las actuaciones y que el artículo 199 *eiusdem*, establecía el plazo para decidir las causas en segunda instancia en el régimen de transición laboral, aplicable a los casos bajo análisis, conforme al contenido de lo dispuesto en el artículo 196 de la misma ley, norma que la ciudadana Maigualida López González incumplió; con lo cual incurrió en forma reiterada en inobservancia de los plazos que la ley le establece para decidir, tanto las inhabilitaciones puestas bajo su conocimiento, como para dictar la sentencia de mérito, en las causas judiciales N° OC01-R-2001-000039, OC01-X-2003-000034, OC01-R-2001-000043, OC01-X-2003-000030, OC01-R-2001-000053, OH01-L-2002-000047, OH01-S-1998-000006, y OC01-R-2001-000046, falta disciplinaria que daba lugar a la sanción de suspensión, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Órgano Instructor estimó que la ciudadana Maigualida López González incurrió en omisión de pronunciamiento, al no haber emitido el respectivo fallo y al no haberse abocado en las siguientes causas judiciales:

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000039, donde la Jueza Accidental luego de declarar con lugar la inhabilitación el 15 de octubre de 2004, se abstuvo de decidir el fondo de la misma, siendo que para la fecha en que el Inspector de Tribunales comisionado, levantó el acta de prosecución de la investigación, es decir el 9 de noviembre de 2007, no había producido la misma.

Conducta que también desplegó en el conocimiento de la causa judicial N° OC01-X-2003-000034, en el que además de infringir el deber de decidir la inhabilitación en el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Jueza Accidental incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a la sentencia de mérito, pues habiéndose abocado el día 15 de febrero de 2006 y decidido la incidencia de inhabilitación el 6 de febrero de 2007, y luego de ello no hubo pronunciamiento alguno respecto a la sentencia de fondo, pues para la fecha en que se practicó la prosecución de la investigación disciplinaria, entre el 6 al 9 de noviembre de 2007, la causa aun no había sido decidida.

Asimismo, señaló que en la causa judicial N° OC01-X-2003-000033 (antigua denominación 6119-03), se evidenciaba que habiéndose abocado al conocimiento de la causa el 13 de febrero de 2006, y luego de haber quedado notificadas las partes el 20 de marzo de 2006, la causa entró en inactividad procesal, y para la fecha de la práctica de la prosecución de la investigación, el día 9 de noviembre de 2007, aún no había sido decidida, la inhabilitación propuesta, ni el fondo de la causa, lo que representa un evidente omisión de pronunciamiento.

Que, en la causa judicial N° OCO1-X-2003-000018, la sometida a procedimiento disciplinario se abocó el 4 de noviembre de 2004, y las partes quedaron notificadas el 31 de enero de 2005, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Juzgadora respecto a la incidencia de inhabilitación propuesta es esa causa, así como tampoco respecto al fondo de la controversia, incumpliendo con su obligación de decidirla.

Que, igualmente omitió el pronunciamiento en el conocimiento de la causa judicial N° OC01-X-2003-000094, donde se abocó el 6 de diciembre de 2004, y tardamente las partes quedaron notificadas el 27 de marzo de 2006, quedando demostrado que para la fecha de la prosecución de la investigación, el 9 de noviembre de 2007, no había sido decidida la inhabilitación propuesta, ni el fondo de la causa, siendo que los jueces son los rectores del proceso, y de oficio deben darle el impulso necesario hasta su conclusión, por lo que resultó injustificable el tiempo que transcurrió sin que las partes fueran debidamente notificadas; lo cual le correspondía impulsar de oficio, y sin embargo no lo hizo.

En las causas judiciales Nrs OC01-R-2005-000005 (antigua nomenclatura N° 6123), y OC01-R-2005-000006 (antigua nomenclatura N° 6122), los cuales estaban bajo su conocimiento según consta en el acta N° 27 del 29 de septiembre de 2004, al

igual se evidencia del inventario de causas del Sistema Jurídico, en las cuales omitió pronunciarse respecto al abocamiento de las mismas, tal como fue constatado por el Inspector de Tribunales comisionado en la oportunidad de la prosecución de la investigación, el 9 de noviembre de 2007; conducta omisiva que sin lugar a dudas representaba un incumplimiento a los deberes que le imponía la función jurisdiccional, y que lejos de considerar la premura para decidir las incidencias de inhabilitación propuestas en esas causas, por tratarse de dos acciones de amparo constitucional, en las cuales, por mandato de nuestra Carta Magna, de la ley orgánica que lo regula y de la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, deben ser tramitadas en forma expedita y preferente a cualquier otro asunto, sin formalidades inútiles, y habilitando todo el tiempo necesario para su pronunciamiento; sin embargo, ésta permaneció impasible sin emitir pronunciamiento alguno respecto a un mero auto de trámite, como era su abocamiento, actuación que sin lugar a dudas y conforme a lo previsto en el artículo 34 de la referida Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, constituyó una falta grave al cumplimiento de la función jurisdiccional, e inobservancia de los plazos previstos para conocer y decidir las acciones de amparo sometidas a su potestad jurisdiccional.

Que, todo ello puso en evidencia la idoneidad para el ejercicio del cargo que el Estado le confirió para administrar justicia, pues si tratándose del conocimiento de un número de causas específicas, no cumplió con su deber de pronunciarse oportunamente respecto a las incidencias de inhabilitación propuestas, lo cual no implicaba una análisis complejo del fondo de las controversias, pues todos los asuntos judiciales se trataban de idénticos supuestos donde la jueza titular ya había emitido opinión como juzgadora de instancia; menos aun puede considerarse conveniente para la administración de justicia encomendar en la ciudadana Maigualida Josefina López González, la función jurisdiccional en el que debía responder eficazmente tanto por la actividad administrativa del mismo, como por la sustanciación y decisión de la totalidad de un número cuantificable de causas.

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales solicitó le fuera aplicada a la ciudadana Maigualida Josefina López González, en su carácter de Jueza Accidental del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, la sanción de destitución por haber incurrido en una conducta censurable que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial y la hizo desmerecer en el concepto público en el conocimiento de la causa judicial N° OC01-R-2001-000046, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; y la sanción de suspensión por haber inobservado la exactitud de los plazos para decidir las causas judiciales Nrs. OC01-R-2001-000039, OC01-X-2003-000034, OC01-R-2001-000043, OC01-X-2003-000030, OC01-R-2001-000053, OH01-L-2002-000047, OH01-S-1998-000006, y OCO1-R-2001-000046, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así como, por haber omitido pronunciamiento respecto a la sentencia definitiva en las causas judiciales Nrs. OCO1-R-2001-000039, y OC01-X-2003-000034, y por haber omitido pronunciamiento respecto a la inhabilitación puesta bajo su conocimiento, así como de la sentencia definitiva en las causas judiciales Nrs. OC01-X-2003-000033, OCO1-X-2001-000018 y OCO1-X-2003-000094, y respecto al abocamiento de las causas N° OC01-R-2005-000005, y OC01-X-2005-000006, falta disciplinaria que da lugar a aplicar la sanción de suspensión, prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura - citando al respecto dicha norma, de la cual se observa que se incurrió en un error material, en cuanto a la última imputación, al señalar numeral 10 en lugar de numeral 9 y numeral 6 en lugar de numeral 11-.

II ALEGATOS DE LA JUEZA

La ciudadana Maigualida Josefina López González, mediante escritos de descargo presentados ante la Inspectoría General de Tribunales, el 10 de junio de 2009 -anexo al expediente disciplinario al momento de su recepción- así como en la audiencia oral y pública, en relación a al procedimiento disciplinario seguido en su contra, luego de hacer una relación de los hechos, indicó lo siguiente:

Que, en la causa judicial N° OCO1-R-2001-000046, conforma a la tutela judicial efectiva le asistía a las partes el derecho de contar con una pronta decisión, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; no obstante, de no haber sentenciado la causa de acuerdo al lapso procedimental, no superó el límite de ponderación de ley.

Que en la causa judicial OP02-L-2004-000164, no era cierto que actuó como apoderada especial del ciudadano Wadim Vegas, ya que sólo lo asistió en la

presentación de la demanda y una vez admitida fue el referido ciudadano quien le otorgó poder apud acta para fines de representación; verificando que de las causas que le habían sido asignada como Jueza Accidental se cercioró que se encontraba el expediente 5244/01 relacionado con la empresa mercantil Promotora Centro Profesional Galería, C.A.; procediendo antes de la notificación de la causa, a la sustitución del poder especial que le fue conferido, por lo que no perjudicó la demanda. Que, no consideró que con tal actuación se vería afectada su imparcialidad para administrar justicia, ni que atentara contra la respetabilidad del Poder Judicial, por lo que no se desprendió del conocimiento de la causa N° OCO1-R-2001-000046, y que el hecho de no haberla sentenciado en su debida oportunidad, no significaba ilegalidad o injusticia, ya que con ambas partes se había mantenido incólume como "sujeto activo de justicia".

Que, en relación a la causa judicial N° OPO2-S-2004-000022, debía señalar que el hecho de representar en ese momento a la sociedad mercantil Bingo Las Vegas C.A., donde uno de sus accionista es la sociedad mercantil Margarita Exotic, el representante legal era el ciudadano Alberto Anecchino, con el que no tenía sociedad de intereses, ya que si bien era cierto que le fue otorgado poder por la abogada Vicky Malavé, y asistió a la audiencia preliminar del 28-10-2004, en la que consignó escrito de pruebas con sus anexos, no era menos cierto que era la única actuación que realizó como abogada en ejercicio; y posteriormente sustituyó en forma total el poder que le fue otorgado en la persona de otro abogado. Que, la primera inspectora de Tribunales en su informe hizo parecer que ella había actuado en los cuatro (4) meses que duró la audiencia de mediación, y que en el expediente constaba que el escrito de pruebas en materia laboral fue agregado a los autos el 3 de febrero de 2005, lo cual sucedió al no existir mediación en el lapso antes indicado, para que sea conocido por el juez de juicio que corresponda, artículo 136 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Que, las empresas -sociedad mercantil Promotora Centro Profesional Galerías, C.A. y la sociedad mercantil Bingo Las Vegas C.A.- tenían objetos sociales diferentes aun cuando los accionistas eran iguales; por lo que no creyó que existiera conexidad entre ambas; lo cual no la hacía desconocedora del derecho, sino al caer nuevamente en esa circunstancia sobrevenida incurrió en una conducta censurable frente a los justiciables del Poder Judicial, aunado a que como abogada en ejercicio debía trabajar con la mayor transparencia y sin embargo al haber sustituido a tiempo el ejercicio de ese poder que le fue conferido, no lesionó la honrosa función pública que le fue encomendada, ya que como lo indicó el propio Órgano Instructor, en los registros informáticos llevado por ese órgano, no cursa ninguna otra investigación disciplinaria en su contra. Que, su actuación siempre había estado ajustada a la ley, imparcial, objetiva, sin existir recusaciones, que tampoco había incurrido en parcialidad con una de las partes, y que nada la relaciona con las mencionadas empresas; por lo que no afectó negativamente la buena imagen del Poder Judicial, que por el contrario siempre que le han solicitado su colaboración lo ha realizado con mayor transparencia, confiabilidad y equilibrio; por lo que solicitó que se declarase sin lugar la acusación interpuesta en su contra.

Asimismo, en la oportunidad de la audiencia oral y pública del presente procedimiento disciplinario, indicó que no mantenía relación de intereses con sus representantes legales y que esa causa le fue asignada conjuntamente con otras cuarenta (40) causas y que consideraba que no había comprometido su imparcialidad, y que no la había decidido ni a favor ni en contra en espera del procedimiento disciplinario y que le preguntó a la jueza rectora y al Inspector de Tribunales comisionado para la investigación que si debía inhibirse del conocimiento de la causa judicial N° OCO1-R-2001-000046, los que le indicó que como jueza debía saber como proceder; no obstante cuando se interpuso la acusación en su contra, decidió desprenderse de la causa.

Que, en relación a los retardos procesales denunciados, se desprendía que le quedaban pocas causas asignadas, para culminar con su función de jueza accidental, que por motivos de no poder notificar a las partes para la continuación del proceso no había terminado; y sin embargo, por estar incurso en el presente procedimiento disciplinario, por sentirse afectada personalmente en su labor como jueza y abogada en ejercicio, envió comunicación a la Comisión Judicial participando que no se le asignara más causas ya que tenía exceso de las mismas; por lo que no le habían sido asignadas más causas.

Finalmente solicitó que no se le aplicara la sanción solicitada por cuanto a su consideración no había incurrido en las faltas disciplinarias imputadas.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisados como han sido los recaudos documentales que cursan al presente expediente disciplinario, las pruebas que constan en autos, así como los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública, esta Comisión observa lo siguiente:

En primer lugar, el Órgano Instructor imputó a la referida ciudadana haber incurrido en una conducta censurable que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial y la hizo desmerecer en el concepto público, al no haberse desprendido oportunamente del expediente judicial N° OCO1-R-2001-000046 (nomenclatura antigua N° 5244-01), contentiva de la demanda por cobro de prestaciones sociales incoada contra la sociedad mercantil Promotora Centro Profesional Galería, C.A. - cuyos representantes legales eran ciudadanos Alberto Anecchino Amaral, y Fadi Inklizian Dit Stephan, y representada en el juicio por la abogada Vicki Teresa Malavé Limbruner, y otro-; siendo que como abogada en ejercicio, el 16 de junio de 2004, interpuso demanda contra la citada empresa asistiendo al ciudadano Wadim Gregorio Vegas, y por otra parte el 1° de octubre de ese mismo año, aceptó el patrocinio de la sociedad mercantil Bingo Las Vegas C.A., cuyo representante legal era el ciudadano Fadi Inklizian Dit Stephan, conforme a la sustitución de poder que le hiciera la referida abogada Vicki Teresa Malavé Limbruner; falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución; al respecto este Órgano Disciplinario observa lo siguiente:

En el expediente disciplinario cursa la causa N° OCO1-R-2001-000046, asunto antiguo 05224-01, de la cual se constató que el 28 de octubre del 2000, el Juzgado de Primera Instancia Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, a cargo de la jueza Bettys Luna Aguilera, admitió la demanda por cobro de prestaciones sociales, presentada por la ciudadana Rosa Rojas Medida, contra la sociedad mercantil Promotora Centro Profesional Galería, C.A., ordenando el emplazamiento de la misma "en la persona del ciudadano Fadi Inklizian, en su carácter de director y propietario de la empresa..." (folio 171, pieza N° 1). Demanda que fue declarada sin lugar el 4 de abril de 2001, según se evidencia del texto de la decisión cursante a los folios 179 al 192, pieza N° 1 del expediente disciplinario, donde aparecen como apoderados de la empresa demanda "las abogadas en ejercicio VICKY MALAVE LIMBRUNNER, CINZIA PASSMOLTI..." entre otras. En virtud de lo anterior, el 16 de abril de 2001, la apoderada judicial de la demandante apeló de la referida decisión, la cual se oyó libremente, y en consecuencia, se acordó la remisión de la causa al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de esa Circunscripción el 21 de ese mismo mes y año (folio 193 y 174, pieza 1).

En ese orden, consta a los folio 200, de la referida pieza 1 del expediente disciplinario, auto del 18 de noviembre de 2003, del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, en el que se estableció lo siguiente:

"Recibido el presente expediente proveniente del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Menores de esta Circunscripción Judicial... distinguido con el N° 05244/01 nomenclatura del Tribunal remitente. Dásele entrada. De conformidad con el literal E, artículo 4 de la Resolución N° 2003-00020 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 06 de Agosto de 2003, consérvese la numeración del presente expediente hasta la definitiva conclusión de la acusa".

En esa misma fecha, la jueza Bettys Luna Aguilera, a cargo del referido Tribunal, presentó escrito de inhibición en la causa antes referida de conformidad con el artículo 31 numeral 5 de la Ley Orgánica del Trabajo, al considerar que la decisión del fondo objeto del recurso de apelación contenido en esa causa, había sido dictado por ella, cuando se desempeñó como jueza provisoria del Tribunal de Primera Instancia de esa misma Circunscripción Judicial, y ordenó la remisión de la causa a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos a los fines de la distribución al momento de la designación del juez suplente o accidental, por no existir en la localidad otro Tribunal de la misma categoría y competencia (folio 201 y 202, pieza N° 1). El 12 de febrero de 2004, la ciudadana Maigualida Lopez G. se abocó al conocimiento del aludido expediente N° OCO1-R-2001-000046 -asunto antiguo 05224-01-, como jueza accidental, ordenando la notificación de las partes, advirtiendo que transcurridos diez (10) días consecutivos más tres (3) días hábiles la causa continuaría su curso legal (folio 203 y 204, pieza N° 1); notificaciones que fueron practicadas y agregadas a los autos los días 18 de agosto y 15 de septiembre de 2004 (folios 205 al 208, pieza N° 1); y el 15 de octubre de ese año, la referida Jueza Accidental declaró con lugar la inhibición (folios 209 y 210, pieza N° 1).

Por otra parte, de las actas cursantes al expediente disciplinario se constató que en la causa N° OPO2-L-2004-000164, nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, el 16 de julio de 2004, el referido Juzgado admitió demanda presentada por el ciudadano "...WADIM GREGORIO VEGAS LEON... asistido... por la abogada en ejercicio MAIGUALIDA LOPEZ GONZALEZ... titular de la Cédula de Identidad 9.422.090, e inscrita en el Inpreabogado bajo el No 46.049..." contra la sociedad mercantil "Promotora Centro Profesional Galería C.A." (folios 57 al 62, pieza N° 2). El 3 de agosto de 2004, el antes referido demandante otorgó poder apud-acta con amplias facultades a la ciudadana Maigualida Josefina López González, para que lo representara en el procedimiento de cobro de bolívares por concepto de prestaciones sociales que interpuso contra la mencionada empresa (folio 63, pieza N° 2), quien, el

18 de agosto de 2004, mediante diligencia sustituyó en forma total dicho poder en la abogada Elinor López (folio 64, pieza N° 2), terminando dicha causa con una transacción entre las partes, según se evidencia del acta de audiencia preliminar donde la sociedad demandada, representada por la abogada Vicki Malavé, y en la que se acordó el pago de dos millones de bolívares (2.000.000,00), por concepto de prestaciones sociales y otros conceptos laborales al demandante por parte de la referida empresa.

Asimismo, de las actas cursantes al expediente disciplinario se constató que en el expediente judicial N° OP02-S-2004-000022, nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, contentiva de solicitud de calificación de despido y pago de salarios caídos, interpuesta el 1° de septiembre de 2004, por la ciudadana Mercedes Elena Durand Valderrama contra la sociedad mercantil "Bingo Las Vegas, C.A.", en la cual solicitaba que se practicara la notificación de la empresa demandada en las persona de los ciudadanos Alberto Anecchino o Humberto Romero (folio 3, pieza N° 2). De igual modo se evidenció que el 15 de septiembre de 2004, el ciudadano Fadi Inklizian, en su carácter de director de la referida empresa demandada, otorgó poder amplio y general a los abogados Ignacio Berrizbeitia y Vicki Malavé, para que representara los intereses de la referida sociedad mercantil, judicial y extrajudicialmente (folios 8 al 10 pieza N° 2), no obstante, el 1 de octubre de ese año, la abogada Vicki Malavé sustituyó, el referido poder en los abogados Máximo Cedeño y Maigualida Josefina López, reservándose su ejercicio, en todo lo que se relacionara con la mencionada demanda (folios 11 y 12, pieza N° 2); siendo que el 15 de ese mes y año, ésta sustituyó dicho poder en forma total sin reservarse su ejercicio, en el abogado Máximo Cedeño (folios 15, pieza N° 2); asimismo, se evidenció que el 3 de febrero de 2005, fue agregado escrito de pruebas presentado, conjuntamente, por el abogado Máximo Cedeño y Magualida López González (folios 18, 19 y su vuelto, pieza N° 2); y el 21 de abril de 2005, se dictó sentencia en la cual el Juzgado de la causa declaró sin lugar la calificación de despido (folios 20 al 31, pieza N° 2).

Ahora bien, de los hechos constatados se verificó que la ciudadana Maigualida Josefina López González, en ocasión a su desempeño como Jueza Accidental del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, estando en conocimiento de la causa judicial N° OC01-R-2001-000046, -desde el 12 de febrero de 2004- en la que la demandada era la sociedad mercantil "Promotora Centro Profesional Galería, C.A.", representada legalmente por los ciudadanos Alberto Anecchino y Fadi Inklizian, y representada en juicio por la abogada Vicki Malavé, asistió el 16 de julio de ese año como profesional del derecho al ciudadano Wadim Gregorio Vegas León, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la señalada Circunscripción Judicial, para la interposición de una demanda contra esa misma sociedad mercantil en la causa signada con el N° OP02-L-2004-000164, en la cual y posteriormente le fue otorgado poder apud-acta con amplias facultades de representación para ese juicio; aunado a ello el 1 de octubre de de 2004, en la causa judicial N° OP02-S-2004-000022, cursante al Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo de la aludida Circunscripción Judicial, incoada contra la sociedad mercantil "Bingo Las Vegas, C.A.", de la cual dos (2) de sus representantes legales eran los antes mencionados representantes legales de la sociedad mercantil "Promotora Centro Profesional Galerías, C.A." e igualmente la demandada estaba representada en juicio por la abogada Vicki Malavé, quien sustituyó poder en la acusada, como abogada en libre ejercicio, y en el abogado Máximo Cedeño, en todo lo que se relacionara con la mencionada demanda, y el 15 de octubre de 2004, la acusada sustituyó en forma total sin reservarse su ejercicio, en el mencionado co-apoderado, posteriormente ambos presentaron escrito de pruebas que fue agregado al expediente.

De los hechos constatados, esta Comisión considera oportuno señalar que los jueces son funcionarios que han sido investidos de autoridad para impartir justicia en nombre del Estado Venezolano, conforme a los principios constitucionales, de igualdad, imparcialidad, transparencia, eficacia y eficiencia, entre otros; en virtud de los cuales todo ciudadano que haya sido designado para ejercer una función jurisdiccional, aun cuando fuera de forma accidental para el conocimiento de una determinada causa, está sujeto al cumplimiento tales principios, por lo que, en el presente caso, la ciudadana Maigualida Josefina López González, debió inhibirse de seguir conociendo la referida causa, pues la acusada conociendo como Jueza Accidental, la causa judicial N° OC01-R-2001-000046, como jueza accidental, seguida contra la empresa "Promotora Centro Profesional Galería, C.A.", representada legalmente por los ciudadanos Alberto Anecchino y Fadi Inklizian, asistió al ciudadano Wadim Gregorio Vegas León, en la presentación de una demanda -que quedó signada con el N° OP02-L-2004-000164- contra dicha empresa en primera instancia, aceptando poder amplio de representación para el juicio correspondiente, pues, fungiendo como demandante de la referida sociedad

mercantil en un procedimiento, y como Jueza en otro procedimiento en el que dicha empresa era la demandada, simultáneamente, propició la desconfianza en cuanto a la imparcialidad que debe ostentar los Jueces de la República, con lo cual afectó la imagen del Poder Judicial, y no constituye una excusa válida el alegato de que sustituyó dicho poder y no haya realizado actuaciones en ese juicio, pues el ordenamiento jurídico dispone el medio idóneo para el control de la capacidad subjetiva del Juez, el cual debe conocer en virtud del principio *iura novit curia*, siendo que con su sola actuación como asistencia para la interposición de la referida demanda, comprometió su transparencia, e imparcialidad, y lo correcto, era que se desprendiera del conocimiento del asunto, por cuanto, recaía en ella una de las causales de incompatibilidad subjetiva, las cuales fueron previstas por el legislador para procurar y garantizar a las partes precisamente la transparencia e imparcialidad del juez en la resolución de los asuntos que se le presenten, erigiéndose así la figura de la inhibición como potestad y a la vez como obligación del juez de apartarse del conocimiento de las causas cuando se presenten tales supuestos, y al no hacerlo vulneró los antes mencionados principios constitucionales que todo juez está llamado a garantizar en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En adición a lo anterior, estando aun en conocimiento de la causa N° OC01-R-2001-000046, como Jueza Accidental del referido Juzgado Primero Superior del Trabajo; aceptó la sustitución de poder de representación que le hiciera la abogada Vicki Malavé, quien representaba judicialmente -además de la sociedad mercantil "Promotora Centro Profesional Galerías, C.A." en los juicios antes referidos- a la empresa "Bingo Las Vegas, C.A." -cuyos representantes legales eran los mismos: Alberto Anecchino y Fadi Inklizian- en una demanda interpuesta contra ésta última en primera instancia signada con el N° OP02-S-2004-000022, aceptación que se materializó con la actuación conjunta de la ciudadana Maigualida López González y abogado Máximo Cedeño, en la presentación del escrito de promoción de pruebas, con lo cual comprometió nuevamente su imparcialidad y transparencia en el ejercicio de su función jurisdiccional para la cual había sido designada de manera accidental, no constituyendo excusa la sustitución de dicha representación en otro abogado, ya que con su simple participación en esa causa como representante de la sociedad mercantil Bingo Las Vegas C.A., evidenció una sociedad de intereses con la prenombrada abogada al aceptar la sustitución, así como con los referidos ciudadanos, actuando simultáneamente como apoderada de la demandada, y como jueza en otra causa donde la demandada estaba representada legal y judicialmente por los mismos sujetos, es decir, defendía los intereses de éstos en una causa en primera instancia y juzgaba sus pretensiones en otra, transgrediendo una vez más el derecho constitucional de los justiciables a una justicia idónea, transparente e imparcial, principios que deben regir en el ejercicio de la honorable función de administrar justicia.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, considera esta Comisión que la conducta desplegada por la ciudadana Maigualida Josefina López, en el ejercicio de sus funciones riñe con la ética, aun cuando fuere en forma accidental, debía ajustarse a los principios constitucionales, a las normas legales y a la ética en el ejercicio de sus funciones, para evitar dudas con relación a su probidad y objetividad como administradora de la justicia, siendo su deber inhibirse del conocimiento de la causa de conformidad con el artículo 31 numeral 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para garantizar el debido proceso y la confianza en el sistema de justicia, manteniendo incólume los principios de imparcialidad y transparencia, y al no hacerlo así, vulneró con ello el principio derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, actuaciones con las que incurrió en una conducta censurable que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, por cuanto como miembro de dicho Poder, afectó su credibilidad haciéndola desmerecer en el concepto público, al comprometer la imagen del Poder Judicial; la cual viene dada en nuestro sistema de justicia en función de la ética, el honor, la dignidad, la probidad, en la escrupulosa y pródica actuación, en el resguardo del orden y las buenas costumbres en sus actividades judiciales, así como en el respeto hacia los demás y hacia sí mismos, supuestos íntimamente ligados a la condición humana (ver sentencia N° 00214 del 18 de febrero de 2009), incurriendo con ello en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, la cual fue recogida en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en el artículo 33 numeral 12, cuando señaló la falta de probidad, la cual acarrea la sanción de destitución del cargo, así también se declara

En cuanto a la segunda imputación del Órgano Instructor referida a que la ciudadana Maigualida López González incurrió en forma reiterada en inobservancia de los plazos que la ley le establece para decidir, tanto las inhibiciones puestas bajo su conocimiento, como para dictar la sentencia de mérito, en las causas judiciales N° OC01-R-2001-000039, OC01-X-2003-000034, OC01-R-2001-000043, OC01-X-2003-000030, OC01-R-2001-000053, OH01-L-2002-000047, OH01-S-1998-000006, y OC01-R-2001-000046, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la

Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo; al respecto se observa:

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000039, (nomenclatura antigua 5224-01), en la cual el Órgano Instructor le imputó haber inobservado el plazo para decidir la inhabilitación; se observa que la misma contenía la solicitud de calificación de despido y pago de salarios caídos, incoada por el ciudadano Jesús Guillermo Vetancourt Gómez, presentada el 2 de septiembre de 1999 -reformada el 4 de julio de 2000-, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta; a cargo para ese entonces de la jueza Bettys Luna Aguilera, la cual fue declarada con lugar el 30 de noviembre de 2000, ordenando el reenganche del trabajador y el pago de los salarios dejados de percibir (folios 215 al 233, pieza N° 1); decisión que fue apelada, por lo que el 3 de abril de 2001, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial (folio 225, pieza N°1), y el 21 de junio de ese mismo año, el referido Juzgado advirtió a las partes que el lapso para dictar sentencia se encontraba vencido, por lo cual, los notificaría al momento de publicarla. El 17 de noviembre de 2003, el Juzgado Superior del Trabajo, a cargo de la misma jueza, recibió el expediente proveniente del mencionado Juzgado Superior Civil -en virtud de la creación de la Circuito Judicial laboral-, y en esa misma fecha la referida jueza se inhibió de la causa, ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de las distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que la supliría, ya que no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folios 228 y 229, pieza N°1). Asimismo, se constató que el 30 de enero de 2004, la ciudadana Maigualida López se abocó al conocimiento de la causa ordenando la notificación de las partes, para la continuación del proceso transcurridos diez (10) días consecutivos a partir de que constara la última de las notificaciones; y que el 13 de febrero de ese mismo año, la parte actora se dio por notificada y el 28 de abril de 2004, se agregó al expediente la notificación de la parte demandada (folios 231 al 234); siendo, que no fue sino hasta el 15 de julio de ese mismo año, que decidió la inhabilitación de la jueza Bettys Luna Aguilera (folios 235 y 236, pieza N°1).

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000034 (antigua nomenclatura 6117-03), en la cual imputó el Órgano Instructor a la Jueza Accidental haber inobservado el plazo para decidir la inhabilitación propuesta por la jueza Bettys Luna Aguilera; se observa que la misma contenía el recurso de apelación que fuera interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil Seven Mac Operador de Hoteles y Gastronomía C.A., contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2003, por la referida Jueza, a cargo del Juzgado de Primera Instancia Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que declaró sin lugar las oposiciones formuladas contra las medidas decretadas contra la parte demandada, en el juicio principal incoado por cobro de prestaciones sociales por los ciudadanos Tony Narváez, Norelys Rodríguez y Alberto Guzmán (folios 200 al 208, pieza N° 2); en la cual el 3 de abril de 2003, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial (folio 210, pieza N° 2), y el 21 de enero de 2004, se recibió el señalado expediente en el Juzgado Primero Superior del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial, a cargo de la misma jueza, por lo que en esa fecha se inhibió de conocerla; ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de las distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplirla, por no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folios 211 y 112, pieza N° 2); y el 15 de febrero de 2006, la ciudadana Maigualida López González se abocó al conocimiento de la causa, con carácter de jueza superior accidental ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso transcurridos diez (10) días consecutivos "más tres (3) días hábiles para ejercer los Recurso pertinente", a partir de que constara la última de las notificaciones (folios 214 y 215, pieza N° 2); asimismo consta que el 6 de febrero de 2007, decidió la inhabilitación declarándola con lugar (folios 217 y 219, pieza N° 2).

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000043 (antigua nomenclatura 5229-01), en la cual la Inspectoría General de Tribunales le imputó a la Jueza Accidental haber inobservado el plazo para decidir la inhabilitación propuesta en esa causa, así como el plazo para decidir el fondo de la causa; se observa que la misma fue recibido el 17 de noviembre de 2003, en el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, a cargo de la Jueza Bettys Luna Aguilera (folio 257, pieza N° 1); posteriormente, el 8 de enero de 2004, la referida jueza se inhibió del conocimiento de la causa ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de las distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental quien debía suplirla, por no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folio

259, pieza N° 1). Asimismo se evidenció que el 2 de marzo de 2004, se abocó al conocimiento de la misma la ciudadana Maigualida Josefina López González, en su carácter de jueza superior accidental y ordenó la notificación de las partes para que transcurridos diez (10) días consecutivos, más tres (3) días hábiles, se continuase el proceso y la notificación al Procurador General de la República (folios 261 al 263, pieza N° 1); siendo notificada la parte actora el 16 de ese mes y la demandada el 2 de abril de 2004 (folios 265 al 268, pieza N° 1); asimismo, consta en el expediente disciplinario que la referida Jueza Accidental 11 de mayo de 2004, decidió la inhabilitación, declarándola con lugar (folios 269 y 270, pieza N° 1), y el 23 de agosto de ese año, se recibió acuse de recibo de la notificación y opinión de la Procuraduría General de la República (folio 271, pieza N° 1); y el 7 de abril de 2005, se publicó la sentencia que declaró sin lugar el recurso interpuesto y ordenó la notificación de las partes (folios 274 y 275, pieza N° 1).

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000030 (antigua nomenclatura 6112-03), en la cual el Órgano Instructor le imputó la inobservancia del plazo para decidir la inhabilitación de la Jueza Bettys Luna Aguilera, así como el plazo para decidir el fondo de la causa; se observa que la misma contenía el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mercantil Parque El Agua C.A., contra la sentencia dictada por la referida Jueza, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, el 19 de diciembre de 2002, que declaró con lugar la solicitud de calificación de despido incoada por Rubén Leonardo Sucre Villalobos (folios 71 al 94, pieza N° 2); posteriormente, en virtud de la creación de la jurisdicción especial laboral, de conformidad con la resolución N° 2003-00020, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 19 de enero de 2004, la misma jueza, a cargo del Tribunal Superior del Trabajo de esa Circunscripción Judicial, recibió el expediente (folio 96, pieza N° 2), por lo que en esa fecha se inhibió de conocerla, ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de las distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplirla, por no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folio 97, pieza N° 2), asimismo se constató de las notificaciones libradas el 13 de julio de 2005, que la Jueza Accidental en esa fecha se abocó al conocimiento de la causa, ordenando las referidas notificaciones para la continuación del proceso transcurridos diez (10) días consecutivos más tres (3) días contados a partir de que constara la última de las notificación de las partes; las cuales fueron practicadas el 19 y 26 de julio de 2005 (folios 100 al 103, pieza N° 2). Asimismo se constató que el 26 de septiembre de 2005, declaró con lugar la inhabilitación (folios 104 y 105, pieza N° 2); siendo hasta el 13 de diciembre de 2006, fecha en la que se realizó acta de audiencia oral en la cual se homologó un acuerdo entre las partes (folios 106 y 107, pieza N° 2).

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000053 (nomenclatura antigua 5251-01), en la cual la Inspectoría General de Tribunales imputó a la Jueza Accidental haber inobservado el plazo para decidir la inhabilitación así como el plazo para decidir la apelación contenida en esa causa; al respecto se observa, que la misma contenía el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, Inversiones Proisan, C.A., contra la sentencia del 22 de febrero de 2001 -dictada por la Jueza Bettys Luna Aguilera, a cargo de ese Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta-, que declaró con lugar la demanda que por cobro de bolívares incoara en su contra por la ciudadana Miriam Josefina Bermúdez de González (folios 110 al 120, pieza 2); la cual fue recibida el 18 de noviembre de 2003, en el que el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, a cargo de la misma Jueza, para ese momento (folio 121, pieza N° 2), por lo que misma fecha la referida jueza se inhibió del conocimiento de la causa, ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de las distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplirla, por no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folio 122, pieza N° 2), en virtud de ello el 2 de marzo de 2004, la ciudadana Maigualida Josefina López González se abocó al conocimiento de la causa en carácter de jueza superior accidental, ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso transcurridos diez (10) días consecutivos contados a partir de que constara en autos la última de las notificación de las partes (folio 125, pieza N° 2); asimismo, consta que el 23 de marzo de 2004, la parte demandada se dio por notificado (folio 126 y 127, pieza N° 2); y que el 11 de mayo de 2004, decidió la inhabilitación, declarándola con lugar (folios 128 y 129, pieza N° 2); posteriormente, el 22 de octubre de 2004, se agregó al expediente la notificación -librada el 2 de marzo de ese año- de la parte actora del abocamiento de la Jueza Accidental (folios 130 y 131, pieza N° 2); y el 4 de octubre de 2007, publicó la sentencia que declaró con lugar el recurso de apelación (folios 132 al 136, pieza N° 2).

En la causa judicial N° OH01-L-2002-000047 (nomenclatura anterior 5614-02), donde el Órgano Instructor imputó a la Jueza Accidental haber inobservado el

plazo para decidir la inhibición contenida en esa causa y el plazo para producir sentencia de fondo de la misma, se observa que la referida causa se le dio entrada en el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, el 8 de diciembre de 2003, en esa misma oportunidad la Jueza Bettys Luna Aguilera se abocó a su conocimiento ordenando la notificación de las partes, para la continuación del proceso (folio 222, pieza N° 2), siendo que el 27 de enero de 2004, la referida Jueza mediante auto advirtió que la causa se encontraba en estado de sentencia, la cual sería dictada dentro de los sesenta (60) días siguientes, conforme al artículo 199 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (folio 223, pieza N° 2); no obstante el 29 de marzo de 2004, la referida Jueza se inhibió de seguir conociendo la causa al considerar que se encontraba incurso en el impedimento previsto en el artículo 31 numeral 5 *et al.*, ya que en anterior oportunidad se había desempeñado como jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en el cual actuó como jueza en esa causa, al haber admitido la reforma de dicha demanda en su oportunidad, ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de la distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplirla, por no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folio 224, pieza 2), asimismo se constató el 3 de noviembre de ese mismo, la ciudadana Maigualda Josefina López González se abocó al conocimiento de la causa con carácter de jueza superior accidental, ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso transcurridos diez (10) días consecutivos más tres (3) días hábiles para la continuación del proceso (folio 127, pieza N° 2); evidenciándose de las mismas que fueron recibidas el 18 y 25 noviembre de 2004, por la parte actora y demandada, respectivamente (folios 228 y 229, pieza N° 2). En este sentido, se constató que el 22 de marzo de 2005, decidió la inhibición, declarándola con lugar (folios 230 y 231, pieza N° 2); y el 6 de marzo de 2007, publicó la sentencia que declaró con lugar el recurso de apelación (232 al 237, pieza N° 2).

En la causa judicial N° OH01-S-1998-000006 (anterior nomenclatura 2441-98), en la cual el Órgano Instructor imputa a la Jueza Accidental haber incurrido en inobservancia de los plazos para decidir la inhibición y el fondo del asunto; se observa que la referida causa contenía la apelación interpuesta por la parte demandada Aparthotel Castillamar C.A., contra de la sentencia dictada el 11 de febrero de 2003, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, a cargo de la Jueza Bettys Luna Aguilera, que declaró con lugar la solicitud de calificación de despido incoado por la trabajadora Zenaída Josefina Velásquez (folios 240 al 255, pieza N° 2); recurso que fue recibido en el Tribunal Primero Superior del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial el 19 de enero de 2004; a cargo de la referida Jueza Bettys Luna Aguilera (folio 258, pieza N° 2), por lo que se inhibió del conocimiento de la causa, ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de la distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplirla, por no existían Tribunales de esa categoría y competencia en la localidad (folio 259, pieza N° 2), en virtud de ello, el 1° de febrero de 2005, la Jueza Accidental se abocó al conocimiento de la misma, ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso transcurridos diez (10) días consecutivos más tres (3) días hábiles, a partir de que constara en autos la última de las notificaciones de las partes (folio 260, pieza N° 1); asimismo se evidencia de las copias certificadas que corren insertas en el expediente disciplinario que la parte actora y demandada fueron notificadas el 14 y 16 de febrero de ese mismo año (folios 261 y 262, pieza N° 2). En ese orden, el 9 de junio de 2005, decidió la inhibición, declarada con lugar (folios 264 y 265, pieza N° 1); no obstante, no fue sino hasta el 31 de mayo de 2006, que dictó la sentencia que declaró sin lugar el recurso de apelación (folios 266 al 270, pieza N° 2).

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000046 (antigua nomenclatura 5244-01), en la cual el Órgano Instructor imputa a la Jueza Accidental -además de la falta anteriormente declarada- haber inobservado el plazo para decidir la inhibición, se observa que la referida causa contenía el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Lugo Cordero, demandante, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, a cargo de la Jueza Bettys Luna Aguilera, dictada el 4 de abril de 2001, que declaró sin lugar la demanda por cobro de bolívars ("laboral") contra la sociedad mercantil Promotora Centro Profesional Galerías, C.A. (197 al 193, pieza N° 1); apelación que se oyó libremente y en consecuencia se acordó la remisión de la causa al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de esa Circunscripción el 21 de ese mismo mes y año (folio 193 y 174, pieza 1); posteriormente, según se evidencia del folio 200, de la pieza N° 1 del expediente disciplinario, el 18 de noviembre de 2003, del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, a cargo para ese momento de la jueza Bettys Luna Aguilera, recibió el expediente; asimismo se evidencia que en esa misma fecha, la referida Jueza se inhibió, y ordenó la remisión de la causa a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos a los fines de la distribución al momento de la designación del juez suplente o accidental, por no existir en la localidad otro Tribunal de la misma categoría (folio 201 y 202, pieza N° 1); en virtud de ello el 12 de febrero de 2004, la ciudadana Maigualda Josefina López González se abocó al conocimiento de la causa ordenando la notificación de las partes, advirtiendo que transcurridos diez (10) días consecutivos la causa continuaría su curso legal, más tres (3) días hábiles para que las partes intenten la correspondiente recusación si lo consideraban pertinente (folio 203 y 204, pieza N° 1); notificaciones que fueron practicadas y agregadas a los al expediente el 18 de agosto y 15 de septiembre de 2004 (folios 205 al 208, pieza N° 1); asimismo se evidenció que el 15 de octubre de ese año, decidió la inhibición, declarándola con lugar (folios 209 y 210, pieza N° 1).

Ahora bien, con respecto al trámite de las inhibiciones el legislador laboral, en los artículos 37 y 41 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableció lo siguiente:

"Artículo 37. En los casos de inhibición, el Juez a quien corresponda conocer de la misma, deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones."

"Artículo 41. Si la recusación o inhibición fuere declarada con lugar, conocerá del proceso en curso cualquier otro Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución o un Tribunal de Juicio, si los hubiere en la jurisdicción; de no haberlo o si los Jueces de estos Tribunales se inhibieran o fuesen recusados, serán convocados los suplentes en el mismo orden de su designación. Cuando se trate de un Juez de un Tribunal Superior del Trabajo, el Juez que hubiere decidido la inhibición o la recusación conocerá de la causa..."

En orden a lo anterior, el artículo 199 *et al.*, en cuanto al régimen de transición en las causas que se encuentre en segunda instancia, estableció lo siguiente:

"Artículo 199: Las causas que se encuentren en segunda instancia y casación serán resueltas por los Tribunales Superiores del Trabajo y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia"

De las normas anteriormente transcritas, se colige que los jueces a quienes correspondía conocer de las inhibiciones deberán decidirlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones; y en caso de que la inhibición fuera propuesta por un juez superior del trabajo, continuará conociendo de la causa el juez o jueza que hubiere decidido la inhibición, si ésta fuera declara con lugar; y particularmente, en los casos de expedientes que se encuentra bajo el régimen de transición, debería resolverse en definitiva -sentencia definitiva en segunda instancia- dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

De los hechos constatados así como del análisis de las normas antes señaladas, considera esta Comisión que la ciudadana Maigualda Josefina López González inobservó el plazo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece que las inhibiciones serán resueltas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones, cuando en la causa judicial N° OC01-R-2001-000039 (nomenclatura antigua 5224-01), bajo su conocimiento desde el 30 de enero de 2004, la resolvió el 15 de septiembre de ese año; en la causa judicial N° OC01-X-2003-000034 (antigua nomenclatura 6117-03), que estaba bajo su conocimiento desde el 15 de febrero de 2006, la resolvió el 8 de febrero de 2007; en la causa judicial N° OC01-R-2001-000043 (antigua nomenclatura 5229-01), bajo su conocimiento desde el 2 de marzo de 2004, la resolvió el 13 de julio de ese año; en la causa judicial N° OC01-X-2003-000030 (antigua nomenclatura 6112-03), bajo su conocimiento desde el 13 de julio de 2005, la resolvió el 28 de septiembre de ese año; en la causa judicial N° OC01-R-2001-000053 (nomenclatura antigua 5251-01), bajo su conocimiento desde el 2 de abril de 2004, la resolvió el 11 de diciembre de 2005; en la causa judicial N° OH01-L-2002-000047 (nomenclatura anterior 5614-02), bajo su conocimiento desde el 3 de noviembre de 2004, y la cual resolvió el 22 de marzo de 2005; en la causa judicial N° OH01-S-1998-000006 (anterior nomenclatura 2441-98), bajo su conocimiento desde el 1° de febrero de 2005, la cual decidió el 9 de junio de ese año; y en la causa judicial N° OC01-R-2001-000046 (antigua nomenclatura 5244-01), bajo su conocimiento desde el 12 de febrero de 2004, la cual resolvió el 15 de octubre de ese año.

Así las cosas, considera este Órgano Disciplinario que la Jueza Accidental no decidió las referidas inhibiciones en la oportunidad que le establece la ley; conducta contraria a los deberes que la ley procesal le imponía como administradora de justicia en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración en los plazos en ellas previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 196 *et al.*, con lo cual desatendió el mandato contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la tutela judicial efectiva, que garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas.

Asimismo, este Órgano Disciplinario considera demostrado que la *sub júdice* no dictó las sentencias definitivas al fondo en las siguientes causas judiciales: N° OC01-R-2001-000043 (antigua nomenclatura 5229-01), en la cual se agregó la última de las notificaciones de las partes del abocamiento, el 2 de abril de 2004, y el recibo de acuse de la notificación y opinión de la Procuraduría General de la República el 23 de agosto de ese año; no obstante la sentencia fue publicada el 7 de abril de 2005; en la N° OC01-X-2003-000030 (antigua nomenclatura 6112-03), en la que se agregó la última notificación de su abocamiento a la causa el 26 de julio de 2005, el 26 de septiembre de 2006, declaró con lugar la inhibición de la jueza Bettys Luna Aguilera, y no fue sino hasta el 13 de diciembre de 2007, que decidió la causa; en la N° OC01-R-2001-000053 (nomenclatura antigua 5251-01), en la cual se agregó la última de las notificaciones del abocamiento a la causa el 22 de octubre de 2004, y no fue sino hasta el 4 de octubre de 2007, que dictó la sentencia definitiva; en la N° OH01-L-2002-000047 (nomenclatura anterior 5614-02), en la que fue agregada la última de las notificaciones del abocamiento de la acusada el 25 de noviembre de 2004, el 22 de marzo de 2005, declaró con lugar la inhibición de la jueza Bettys Luna Aguilera; y no fue sino hasta el 6 de marzo de 2007, que dictó sentencia definitiva; y en la N° OH01-S-1998-000006 (anterior nomenclatura 2441-98), en la cual se agregó la última notificación de las partes del abocamiento de la acusada el 16 de febrero de 2005, el 9 de junio de ese año, la acusada declaró con lugar la inhibición de la jueza referida, y no fue sino hasta el 31 de mayo de 2006, que dictó sentencia definitiva. Con fundamento en ello se desprende que la acusada retardó dictar las sentencias definitivas en las causas judiciales: Nrs. OC01-R-2001-000043 (antigua nomenclatura 5229-01), OC01-X-2003-000030 (antigua nomenclatura 6112-03), OC01-R-2001-000053 (nomenclatura antigua 5251-01), OH01-L-2002-000047 (nomenclatura anterior 5614-02) y OH01-S-1998-000006 (anterior nomenclatura 2441-98), con lo cual inobservó el plazo que establece el artículo 199 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para dictar la sentencia de las causas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, resulta pertinente señalar el criterio sostenido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01458, del 12 de noviembre de 2008, en cuanto a la falta imputada, en la cual estableció lo siguiente:

...A tal efecto se hace necesario citar la normativa que fundamenta el acto administrativo impugnado, es decir, lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.711 Extraordinario del 30 de diciembre de 1980), vigente *ratione temporis*, actualmente consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998) y ordinales 6° y 11° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 43. Los Jueces serán suspendidos de sus cargos por las causas siguientes:

7. Cuando no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, o difieran las sentencias sin causa justificada.

8. Cuando se abstengan de decidir sin pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la Ley, de oscuridad en sus términos, o cuando retarden legalmente dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por estos motivos la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.

La suspensión será por un tiempo de tres (3) meses a un (1) año a juicio del Consejo de la Judicatura y según la gravedad de la falta. Las normas antes transcritas determinan que los jueces serán sancionados cuando no cumplan con el tiempo fijado por las leyes para las actuaciones judiciales, retarden sin causa justificada la decisión que le correspondan realizar, o no la emitan bajo el pretexto de silencio, contradicción, deficiencia u oscuridad de la Ley (...):

De la sentencia parcialmente transcrita se colige que la inobservancia de los lapsos y términos procesales se configura cuando el administrador de justicia no produce la actuación a que está obligado en el tiempo que la ley ordena; hecho en el que incurrió la ciudadana Maiguailda Josefina López al no resolver, en el lapso previsto en los artículos 37 y 199 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 198 *et aliam*, las inhibiciones y el mérito de las causas judiciales Nrs. OC01-R-2001-000039 (nomenclatura antigua 5224-01), OC01-X-2003-000034 (antigua nomenclatura 6117-03), OC01-R-2001-000043 (antigua nomenclatura 5229-01), OC01-X-2003-000030 (antigua nomenclatura 6112-03), OC01-R-2001-000053 (nomenclatura antigua 5251-01), OH01-L-2002-000047 (nomenclatura anterior 5614-02), OH01-S-1998-000006 (anterior nomenclatura 2441-98), y OC01-R-2001-000046 (nomenclatura antigua 5244-01), falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece que "Los Jueces serán suspendidos de sus cargos... Cuando no observen la exactitud de los plazos términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes...", así se declara.

En cuanto a la tercera imputación del Órgano Instructor refirió que la ciudadana Maiguailda López González, en ocasión a su desempeño como Jueza Accidental, omitió el pronunciamiento respecto a la sentencia definitiva en las causas judiciales Nrs. OC01-R-2001-000039, y OC01-X-2003-000034, a la inhibición puesta bajo su conocimiento y sentencia definitiva en las causas judiciales Nrs. OC01-X-2003-000033, OC01-X-2001-000018 y OC01-X-2003-000094, y respecto al abocamiento de las causas N° OC01-R-2005-000005 y OC01-X-2005-000006, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión. Al respecto esta Comisión constató lo siguiente:

En la causa judicial N° OC01-R-2001-000039, nomenclatura anterior 5224-01, en la cual el Órgano Instructor imputó a la referida Jueza Accidental haber omitido el pronunciamiento de la sentencia definitiva la cual contenía el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sociedad mercantil Liviana Embotelladora, C.A. contra la sentencia 30 de noviembre de 2000, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, del Tránsito y del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que declaró con lugar la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios dejados de percibir, por el ciudadano José Guillermo Vetencourt (folios 217 al 224, pieza N° 1), a la cual, la ciudadana Maiguailda Josefina López González se abocó al conocimiento de la causa -en virtud de la inhibición planteada por la jueza Bettys Luna Aguilera- el 30 de enero de 2004, ordenando la notificación de las partes (folio 231, pieza N° 1), siendo notificadas el 13 de febrero de 2004, la actora y la demandada el 28 de abril de ese mismo año; y el 15 de julio de 2004, decidió la inhibición de la Jueza Bettys Luna Aguilera (folios 235 y 236, pieza N° 1); constando como última actuación en la causa oficio N° 041-04, mediante el cual remitió el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esa Circuito Judicial (folio 238, pieza N° 1), circunstancia de la cual se dejó constancia en el acta de investigación del 6 de noviembre de 2007, realizada por el Inspector de Tribunales comisionado para la prosecución de la investigación (folios 156 al 165, pieza N° 1).

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000034, nomenclatura antigua 6117-03, en la cual el Órgano Instructor imputa a la prenombrada ciudadana haberse abstenido de decidir el fondo de la causa esta Comisión observa que la misma contenía el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil Seven Mac Operador de Hoteles y Gastronomía C.A., contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2003, por la Jueza Bettys Luna Aguilera, a cargo del Juzgado de Primera Instancia Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que declaró sin lugar las oposiciones formuladas contra las medidas decretadas contra la parte demandada, en el juicio principal incoado por cobro de prestaciones sociales por los ciudadanos Tony Navárez, Norelys Rodríguez y Alberto Guzmán (folios 200 al 208, pieza N° 2); recibida el 21 de enero de 2004, en el Juzgado Primero Superior del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial, a cargo de la misma jueza, quien en esa misma fecha se inhibió de conocerla; ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de la distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplir, por no existían Tribunales de esa misma categoría y competencia en la localidad (folios 211 y 112, pieza N° 2); en virtud de lo cual el 15 de febrero de 2006, la acusada se abocó al conocimiento de la causa, con carácter de jueza superior accidental ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso (folios 214 y 215, pieza N° 2); asimismo consta al folio 216, pieza N° 2, nota secretarial en la que se dejó

constancia de que el alguacil de esa circunscripción judicial consignó la notificación de la parte actora el 21 de abril de 2006 y el 6 de febrero de 2007, la acusada decidió la inhibición declarándola con lugar (folios 217 y 219, pieza N° 2), siendo la última actuación en el expediente.

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000033, antigua nomenclatura 6119-03, contenitiva del recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte demandada sociedad Sun Internacional C.A., contra la sentencia dictada el 1° de abril de 2002, por la jueza Bettys Luna Aguilera, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que declaró con lugar la solicitud de calificación de despido incoado por el trabajador Leonel de Jesús Calzadilla (folios 139 al 149, pieza N° 2); recurso que fue recibido el 21 de enero de 2004, en el Juzgado Primero Superior del Trabajo de Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, a cargo de la misma jueza (folio 151, pieza N° 2), quien en esa misma fecha se inhibió del conocimiento de la causa (folio 151, pieza N° 2); en virtud de lo cual, el 13 de febrero de 2006, se abocó al conocimiento de la misma la ciudadana Maiguailda Josefina López, como Jueza Accidental y ordenó notificar a las partes para la continuación del proceso (folio 155, pieza N° 2), asimismo, consta como última actuación en esa expediente diligencia de la parte actora del 20 de marzo de ese año, mediante la cual se dio por notificada de la abocamiento de la jueza, sin que el pronunciamiento respecto a la inhibición de la jueza Bettys Luna Aguilera.

Por otra parte, en la causa judicial N° OC01-X-2003-000018, antigua nomenclatura 6118-03, contenitiva del recurso de apelación interpuesto por la representante judicial de la sociedad mercantil Hipocampus Vacation Club C.A., contra la decisión dictada por la Jueza Bettys Luna Aguilera, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, el 27 de febrero de 2003, en la que declaró improcedente la impugnación de la fianza constituida por la parte actora, ciudadana Mayra Chireno Rosario (folio 195 al 166, pieza N° 2); la cual fue recibida el 21 de enero de 2004, en el Juzgado Primero Superior del Trabajo de esa Circunscripción Judicial, a cargo de la misma jueza (folio 170, pieza N° 2), quien en esa misma fecha se inhibió del conocimiento de la causa (folio 171, pieza N° 2); en virtud de ello, el 4 de noviembre de 2004, se abocó al conocimiento de la causa, la ciudadana Maiguailda Josefina López, con carácter de Jueza Accidental y ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso (folio 174, pieza N° 2), notificaciones que se practicaron el 26 y 31 de enero de 2005 (folios 175 y 176, pieza N° 2); siendo la última actuación en el expediente judicial, según las copias certíficas que cursan en el expediente disciplinario sin que la Jueza Accidental se haya pronunciamiento respecto a la inhibición de la jueza Bettys Luna.

En la causa judicial N° OC01-X-2003-000094, antigua nomenclatura 5917-02, la cual se recibió en el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta el 29 de marzo de 2004 (folio 190, pieza N° 2), y en esa fecha la jueza Bettys Luna Aguilera se inhibió de conocer la referida causa ordenando la remisión del expediente a la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos a los fines de la distribución para cuando fuera nombrado un juez temporal o accidental que debía suplir, por no existían Tribunales de esa categoría y competencia en la localidad (folio 191, pieza N° 2), en virtud de ello, la ciudadana Maiguailda Josefina López González se abocó el 6 de diciembre de 2004, como jueza accidental, ordenando la notificación de las partes para la continuación del proceso (folio 194, pieza N° 2), las cuales se practicaron el 26 de septiembre de 2005 y 27 de marzo de 2006 (folios 196 y 197, pieza N° 2); siendo esa la últimas actuaciones de la causa, por lo cual se evidencia la omisión de pronunciamiento de la acusada con respecto de la inhibición de la jueza Bettys Luna Aguilera.

En la causa judicial N° OC01-R-2005-000005 (antigua nomenclatura N° 6123-03), y en la causa judicial N° OC01-R-2005-000006 (antigua nomenclatura N° 6122-03), se evidenció del acta N° 27, del 29 de septiembre de 2004, que la acusada fue designada como jueza accidental, de la manera siguiente: "... se encuentra presente en la sala de la Coordinación de Tribunales del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, la coordinadora del trabajo, Dra. Bettys Luna Aguilera; los coordinadores judiciales... y la Dra. Maiguailda López de la (sic) cédula de identidad N° 9.422.090, en su condición de jueza accidental para conocer de las causas signadas con los N° 6107-03; 6112-03; 6116-03; 6117-03; 6118-03; 6119-03; 6122-03; 6123-03; 4296; 4311; 3803; 3369; 5614; 5917; 5302; 5956; 3982; 4296; 4311; 3803; 3836; 5762, designada por la Comisión del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas causas cursan por ante el Juzgado Superior del Trabajo de este estado.- En consecuencia que constituido el Juzgado Superior del Trabajo Accidental de ésta (sic) Circunscripción Judicial..." (fdo. ilegible la coordinadora judicial, la jueza accidental) (folio 58, pieza N° 3); asimismo se evidenció que en el acta de investigación del 6 de noviembre de 2007, realizada por el Inspector de Tribunales comisionado para la prosecución de la investigación del presente procedimiento disciplinario se dejó constancia que la jueza no se había abocado al conocimiento de las referidas causas (folios 156 al 165, pieza N° 1) -así como de la revisión de las copias certíficas de ambas causas (folio 2 al 27 y folio 28 al 50, pieza N° 3)-, quedando demostrado que la acusada incurrió en omisión de pronunciamiento ya que no consta que haya realizado algún tipo de actuación en dichas causas.

En relación a lo anterior, es oportuno indicar que nuestra Constitución garantiza a todos los ciudadanos una justicia expedita y sin dilaciones indebidas y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, normativa que debe ser acatada y garantizada por todos los jueces de la República, lo que no hizo la ciudadana Maiguailda López González, con lo cual infringió esa obligación y el deber contenido en los artículos 26 constitucional, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a los jueces a administrar justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, pues al no dictar los respectivos pronunciamientos que ordenaba la ley, la acusada incurrió en denegación de justicia (v.b. s. SC N° 1010 del 11 de agosto de

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXVI— MES XII Número 39.280

Caracas, miércoles 7 de octubre de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

2000), al abstenerse de emitir el respectivo pronunciamiento en las causas judiciales antes señaladas; y aún con mayor gravedad en las causas Nrs. OC01-R-2005-000005 (antigua nomenclatura N° 6123-03), y OC01-R-2005-000006 (antigua nomenclatura N° 6122-03) contentivas de recursos ejercidos en expedientes contentivos de acciones de amparo, los cuales deben ser decididos con celeridad, a los fines de garantizar la tutela de los derechos constitucionales; lo constituye una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones artículo 34 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

De allí que considera esta Comisión que la acusada omitió pronunciarse en las causas antes referidas con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece que "Los Jueces serán suspendidos de sus cargos... Cuando se abstenga de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la Ley, de oscuridad en sus términos o cuando retarden ilegalmente dictar una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia..."; lo que demuestra su idoneidad para ejercer la función de administradora de justicia conforme a la Constitución y las leyes, es decir de manera celerera y sin dilaciones indebidas, así se declara.

Ahora bien, por cuanto en esta decisión se estableció que la ciudadana Maigualida Josefina López González, incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, así como en las previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con el artículo 38 numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión lo que corresponde en el presente caso es declarar su responsabilidad disciplinaria, en cuanto a la sanción de suspensión, y así también se declara.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: **DESTITUYE** a la ciudadana **MAIGUALIDA JOSEFINA LÓPEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.422.090, del cargo de Jueza Accidental del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, y de cualquier otro cargo que ocupe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Segundo: **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la referida ciudadana, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, así como en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en la tramitación de las causas judiciales Nrs. OC01-R-2001-000039, OC01-X-2003-000034, OC01-R-2001-000043, OC01-X-2003-000030, OC01-R-2001-000053, OH01-L-2002-000047, OH01-S-1998-000006, y OC01-R-2001-000046, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo.

Tercero: **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana Maigualida Josefina López González, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en las causas judiciales Nrs. OC01-R-2001-000039, OC01-X-2003-000034; OC01-X-2003-000033, OC01-X-2001-000018, OC01-X-2003-000094, OC01-R-2005-000005 y OC01-X-2005-000006, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Coordinación del Circuito Judicial Laboral del estado Nueva Esparta. Notifíquese a la ciudadana Maigualida Josefina López González.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de dos mil nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



Las Comisionadas,

Lidia García de Nicholls
LIDIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

Belkis Useche de Fernández
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

Flor Violeta Montell Arab
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Euridys Liseth Hernández
EURIDYS LISETH HERNÁNDEZ
Secretaría Temporal

Siendo la (s) 3:30 pm ... 29 de Septiembre de 2009
se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el N° 100-2009

[Firma]
El (la) Secretario (a)